



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2019**

Por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 al Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se derogan otras disposiciones complementarias.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 prevé como función del Gobierno nacional la de reglamentar: “(...) *el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (...)*”.

Que tanto el numeral 7 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 como el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, establecen que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados para hacer la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa.

Que mediante el Decreto 1725 de 2012 el Gobierno nacional adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conformado por el conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias previstos en los Decretos 4829 de 2011, 790 de 2012, 4800 de 2011 compilados en el Decreto 1084 de 2015, los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, con el propósito de definir cómo se cumplirán las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas, dentro de una conjugación armónica de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-253A de 2012, reconoció la aplicación de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto va dirigido a garantizar que las medidas adoptadas por el Estado a favor de las víctimas “...*sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los*

*“Por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 al Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se derogan otras disposiciones complementarias.”*

*esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado respetando el principio de igualdad...”.*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 de 2013, ordenó el reconocimiento de la indemnización en dinero a hogares víctimas de desplazamiento forzado y empleó la figura de los efectos *inter comunis* para modular su providencia, con el propósito de asegurar el derecho a la igualdad de las víctimas del desplazamiento forzado, como un universo objetivo de personas que se encontraban en la misma situación de los demandantes, ordenando, en consecuencia, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocer y pagar la indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, unificado en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015. Esta decisión redundó en la demanda de mayores recursos para el pago de indemnización y, en consecuencia, la ampliación en el tiempo que se requerirá para otorgar la indemnización por vía administrativa.

Que, acorde con la Corte Constitucional, a través del Auto de Seguimiento No.119 de 2013, la Unidad para las Víctimas debe garantizar a las personas víctimas de desplazamiento forzado el acceso a las medidas de asistencia, atención y protección integral a las que tienen derecho con independencia de si el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado o si se deriva de violencia generalizada, en razón a la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas. Sin embargo, frente a las demás medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para la población víctima, como lo es la medida de indemnización administrativa, la Corte Constitucional, en el mismo Auto, ha establecido que, por regla general, se tiene que establecer la conexión, cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

Que la Corte Constitucional, en el Auto 206 de 2017, trajo a colación lo señalado por la misma colegiatura en la Sentencia C-753 de 2013 al pronunciarse sobre los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que *“...encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan...”.*

Que el Gobierno ha realizado un importante esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno y de manera especial a la población víctima del desplazamiento forzado. Sin embargo, existe una imposibilidad fáctica y jurídica para indemnizar por vía administrativa a todas las víctimas en un mismo momento, situación que circunscribe el reconocimiento de la medida de indemnización individual por vía administrativa a la aplicación de criterios de priorización para el desembolso, en el marco de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal y advierte la necesidad de modular los montos de indemnización administrativa dispuestos actualmente en los distintos regímenes normativos para aumentar la cobertura.

*“Por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 al Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se derogan otras disposiciones complementarias.”*

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, adelantarán los estudios y análisis presupuestales correspondientes a efectos de reglamentar la indemnización, de tal suerte que se contará con criterios para el reconocimiento y entrega de la medida indemnizatoria en plazos razonables y con montos de pago más equitativos en el cubrimiento del universo de víctimas.

Que el reto de la política de Atención, Asistencia y Reparación sigue siendo enorme y una de las principales preocupaciones es cumplir con las expectativas de las víctimas, para lo cual es necesario tomar medidas que permitan brindar una mayor equidad y cobertura.

Que, conforme a los precedentes, resulta necesario reglamentar aspectos del procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa concernientes al orden de entrega de la medida y la actualización de los montos de indemnización.

Que el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Departamento de Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adicionar un título a la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1. Adición al Decreto Único 1084 de 2015.** Adiciónese el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, el cual quedará así:

### **“TÍTULO 12 Regulación sobre montos y el orden de entrega de la Indemnización Administrativa**

#### **Capítulo 1 DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.2.12.1.1. Objeto.** El presente título reglamenta aspectos concernientes al reconocimiento y otorgamiento de la indemnización por vía administrativa relacionados con los montos y el orden de entrega de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o por quien haga sus veces.

**Artículo 2.2.12.1.2. Ámbito de aplicación.** Serán destinatarias de la indemnización individual por vía administrativa aquellas víctimas del conflicto armado interno que

*“Por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 al Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se derogan otras disposiciones complementarias.”*

residen en el territorio nacional y/o en el exterior, que estando incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), aún tengan pendiente el reconocimiento y desembolso de la medida indemnizatoria y la soliciten por cualquiera de los siguientes hechos: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, (ix) incidente sufrido por una persona con Minas Antipersonal (MAP), Munición Sin Explotar (MUSE), Artefacto Explosivo Improvisado (AEI), (x) atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos y, (xi) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

**Parágrafo.** Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por incidentes sufridos por Minas Antipersonal (MAP), Munición Sin Explotar (MUSE), Artefacto Explosivo Improvisado (AEI) y atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, podrán acceder a la medida de indemnización administrativa, siempre y cuando acrediten las lesiones personales sufridas que les hubiesen o no generado incapacidad permanente, de conformidad con la reglamentación establecida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o por quien haga sus veces.

**Artículo 2.2.12.1.3. Principios.** Para los efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta los principios contenidos en la Ley 1448 de 2011, en especial los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal previstos en los artículos 17, 18 y 19 de la citada ley, los cuales guiarán y prevalecerán en la interpretación de este Decreto.

**Artículo 2.2.12.1.4. Indemnización administrativa.** Entiéndase por indemnización por vía administrativa la medida de reparación que entrega el Estado colombiano como compensación monetaria a quienes sufrieron en el marco del conflicto armado interno infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos susceptibles de ser indemnizadas, una vez las víctimas adelanten el procedimiento para la gestión de solicitudes de Indemnización individual por vía administrativa definido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o por quien haga sus veces.

**Artículo 2.2.12.1.5. Procedimiento para la gestión de solicitudes de Indemnización individual por vía administrativa.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, diseñará, formalizará y dará aplicación al procedimiento para la recepción, trámite y respuesta a las solicitudes de Indemnización individual por vía administrativa, garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y promoviendo la participación conjunta de las víctimas.

**Artículo 2.2.12.1.6. Priorización en la entrega de la indemnización individual por vía administrativa.** Se priorizará en la entrega de la Indemnización individual por vía administrativa a las víctimas solicitantes de la medida indemnizatoria que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad definidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o por quien haga sus veces.

Respecto de los solicitantes de la medida que no cuenten con alguno de los criterios de que trata el inciso anterior, se aplicará el Método Técnico de priorización que establezca la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien

*“Por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 al Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se derogan otras disposiciones complementarias.”*

haga sus veces, a través del cual, se generará un orden de entrega de la Indemnización individual por vía administrativa, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal anual, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

**Artículo 2.2.12.1.7. De los efectos de la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad.** Valorada la situación de vulnerabilidad y declarada la superación de la misma, la persona víctima del desplazamiento forzado no pierde la condición de víctima, permanecerá en el Registro Único de Víctimas – RUV y será priorizada en el acceso a las medidas de reparación integral diferentes a la medida de Indemnización individual por vía administrativa.

La declaración de la superación de la situación de vulnerabilidad se especificará en el Registro Único de Víctimas – RUV, sin que esto implique cambios en el estado de inclusión en el mismo.

**Parágrafo.** Los resultados de la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad serán tenidos en cuenta para ajustar y flexibilizar la oferta estatal, en procura de contribuir a que todas las víctimas del desplazamiento forzado superen dicha situación.

**Artículo 2.2.12.1.8. Montos de la Indemnización Administrativa.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, reconocerá por Indemnización individual por vía administrativa los siguientes montos:

1. Por homicidio y/o desaparición forzada, cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales.
2. Por secuestro, cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales.
3. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales.
4. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, desde cuatro (4) y hasta treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales.
5. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, desde diez (10) y hasta cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales.
6. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos los hijos(as) concebidos(as) como consecuencia de la violación sexual, treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales.
7. Por reclutamiento forzado de menores de edad, treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales.
8. Por desplazamiento forzado interno, hasta veintisiete (27) Salarios Mínimos Mensuales Legales, siempre que el hogar se hubiese desplazado con anterioridad al 22 de abril de 2008 y alguno de sus miembros haya presentado declaración antes del 22 de abril de 2010. Cuando el hogar se encuentre conformado por cinco (5)

*“Por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 al Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se derogan otras disposiciones complementarias.”*

personas o menos al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, se entregará por cada víctima la suma de 5.4 Salarios Mínimos Legales Mensuales. En los demás casos se dividirá el monto máximo de la indemnización en partes iguales.

9. Por desplazamiento forzado interno, hasta diecisiete (17) Salarios Mínimos Mensuales Legales, siempre que el hogar hubiese sufrido desplazamiento a partir de 22 de abril de 2008, o, en el evento en que alguno de sus miembros haya presentado declaración con posterioridad a 22 de abril de 2010. Cuando el hogar se encuentre conformado por cinco (5) personas o menos al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, se entregará por cada víctima la suma de 3.4 Salarios Mínimos Legales Mensuales. En los demás casos se dividirá el monto máximo de la indemnización en partes iguales.

**Parágrafo 1.** Tratándose de los hechos del numeral 1, la medida de indemnización individual por vía administrativa se entregará exclusivamente a los destinatarios del artículo 2.2.7.3.5 del Decreto 1084 de 2015 o los señalados en el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, de acuerdo al régimen aplicable a cada caso. Para los hechos referidos en los numerales del 2 al 7 del presente artículo, la medida de indemnización individual por vía administrativa se entregará exclusivamente a las víctimas que hayan sufrido el hecho.

**Parágrafo 2.** Para las víctimas de desplazamiento forzado interno, la medida de indemnización individual por vía administrativa se reconocerá exclusivamente a quienes hayan sufrido el hecho victimizante directamente, de acuerdo con la información obrante en la declaración presentada.

**Parágrafo 3.** Tratándose de desplazamientos masivos, previo al reconocimiento de la indemnización individual por vía administrativa, se deberá identificar la composición de los hogares que sufrieron directamente el hecho victimizante. En los eventos que no sea posible lograr la identificación de dichos hogares, se otorgará indemnización individual por vía administrativa a todas las personas que se encuentren relacionadas en el acta, censo y demás documentos remitidos por las alcaldías, según el régimen de transición que les corresponda de acuerdo con los numerales 8 y 9 del presente artículo.

**Parágrafo 4.** Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos o accidentes ocasionados por MAP/MUSE/AEI, podrán acceder a la medida de indemnización individual por vía administrativa, siempre que acrediten haber sufrido las lesiones personales de los numerales 3 y 4 del presente artículo.

**Parágrafo 5.** Los montos de que tratan los numerales 1 a 9 del presente artículo se reconocerán de acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el momento de la expedición del presente Decreto y se actualizarán según la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE al momento en que se haga efectivo el pago.

**Parágrafo 6.** Respecto de las solicitudes presentadas en virtud del Decreto 1290 de 2008, el desembolso de la indemnización individual por vía administrativa se realizará conforme al valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del desembolso.

*“Por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 al Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se derogan otras disposiciones complementarias.”*

**Parágrafo 7.** Para el caso de los numerales 4 y 5 del presente artículo, se seguirá aplicando la graduación de los montos con los que se indemnizan los hechos victimizantes, de acuerdo a lo definido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

**Parágrafo 8.** Si respecto de una misma víctima concurre más de un hecho victimizante de aquellos establecidos en el artículo 2.2.12.1.2 de este Decreto, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) SMLMV.

En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

**Artículo 2.2.12.1.9. Publicidad de la información de solicitudes de Indemnización individual por vía administrativa.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, garantizará que la información sobre el estado de la solicitud de la medida de indemnización individual por vía administrativa se encuentre disponible en todos los canales de atención de la entidad para su consulta.

**Artículo 2.2.12.1.10. Desembolso de la medida de indemnización individual por vía administrativa.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, realizará el desembolso de la medida de indemnización individual por vía administrativa de manera proporcional a los recursos asignados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector. El desembolso de la indemnización individual por vía administrativa será comunicado al solicitante.

Cuando el reconocimiento de la medida de indemnización individual por vía administrativa de las solicitudes que cuenten con los criterios del artículo 2.2.12.1.6 del presente Decreto supere el presupuesto asignado en la respectiva vigencia, el desembolso se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden de las víctimas priorizadas.

En todo caso la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, pondrá a disposición de las víctimas la información que les permita saber que el desembolso de la medida de indemnización individual por vía administrativa no se realizará en la respectiva vigencia fiscal.

**Artículo 2.2.12.1.11. Respuesta a las solicitudes de indemnización individual por vía administrativa presentadas en vigencia de la Ley 1448 de 2011.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, emitirá respuesta de fondo sobre el derecho a la indemnización respecto de todas las víctimas que presenten solicitud de indemnización individual por vía administrativa en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 2.2.12.1.12. Régimen de transición.** Para las víctimas que a la fecha de expedición del presente Decreto cuenten con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, el monto de indemnización aplicable será el establecido en las normas vigentes al momento del reconocimiento.

*“Por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 2, del Libro 2 al Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social, respecto de la medida indemnizatoria reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se derogan otras disposiciones complementarias.”*

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1377 de 2014, el artículo 26 del Capítulo Único del Título III del Decreto 2569 de 2014 y los artículos 149 y 151 del Capítulo III del Título VII del Decreto 4800 de 2011, unificados en los artículos 2.2.6.5.5.8 del Capítulo 5 del Título 6, 2.2.7.3.4 y 2.2.7.3.6 del Capítulo 3 y del artículo 2.2.7.4.1 al artículo 2.2.7.4.10 del Capítulo 4 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación 1084 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., el

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

**GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA**

La Directora del Departamento para Prosperidad Social,

**SUSANA CORREA BORRERO**